

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00069 00
Demandante	DIANA CAROLINA PACHÓN
Demandado	NACIÓN – INVÍAS y OTROS
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)
Entrada	NOVIEMBRE 2022
Enlace	11001334305920180006900 P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la demanda fue admitida el 15 de diciembre de 2020,¹ fue notificada al INVÍAS el 17 de febrero de 2021² y esta radicó contestación el 13 de mayo siguiente³, ocasión en la que propuso las excepciones de mérito que denominó **“inexistencia de la falla del servicio”, “inexistencia del nexo casual”, “culpa exclusiva de un tercero” y la llamada “excepción genérica”,** además de la excepción que alegó como previa, que denominó **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** y que presentó en escrito aparte.⁴

Igualmente, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el que fue admitido mediante auto del 26 de agosto de 2022,⁵ sociedad que luego de ser notificada en debida forma el 20 de septiembre de ese año (en hora no hábil),⁶ radicó escrito de contestación el 13 de octubre,⁷ ocasión en la que propuso las excepciones de **“carga de la prueba por parte de la actora para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad administrativa de la demandada INVÍAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS”, “no se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad por parte de la entidad administrativa**

¹ Cuaderno principal, archivo 6

² Cuaderno principal, archivo 07

³ Contestación Invías, archivo 2

⁴ Contestación Invías, archivo 13

⁵ Llamamiento en garantía, archivo 6

⁶ Llamamiento en garantía, archivo 10

⁷ Llamamiento en garantía, archivo 13

INVÍAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – Inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de nexo causal”, “hecho atribuible a un tercero”, “excesiva tasación de perjuicios”, “imposibilidad de afectar la póliza N° 2201214004752 por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado INVÍAS – Instituto Nacional de Vías”, “coaseguro, deducible, límites y sublímites pactados frente a la póliza de RCE N° 2201214004752 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”, “prescripción, compensación y nulidad relativa”, “sentencia anticipada conforme al art. 180 CPACA (caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva)”, “buena fe de mi representada” y la llamada excepción genérica”.

Adicionalmente, en cuaderno aparte, formuló la excepción previa de **“vinculación de litisconsortes facultativos a las coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la póliza de RCE 2201214004752”.**

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Al respecto, advierte el Despacho que el medio exceptivo de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesto por INVÍAS y el de “sentencia anticipada conforme al art. 180 CPACA (por caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación del INVÍAS” y “prescripción, compensación y nulidad relativa”, invocadas por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no resultan palmarios en esta oportunidad procesal, como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente su declaración mediante sentencia anticipada, sino diferir su resolución a la sentencia.

En cuanto a lo que la sociedad llamada en garantía, denominó excepción previa de **“vinculación de litisconsortes facultativos a las coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la póliza de RCE 2201214004752”**, la misma no está enlistada dentro de las que contempla en forma taxativa el art. 100 del C.G.P., sin que pueda encuadrarse dentro de la contemplada en su numeral 9º, por no ser las aseguradoras aludidas litisconsortes necesarios, de modo que su presencia no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal.

El resto de excepciones consistentes en la “inexistencia de la falla del servicio”, “inexistencia del nexo casual”, “culpa exclusiva de un tercero” y la llamada “excepción genérica”, alegadas por la entidad demandada y de “carga de la prueba por parte de la actora para demostrar los perjuicios sufridos y la responsabilidad administrativa de la demandada INVÍAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS”, “no se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad por parte de la entidad administrativa INVÍAS – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – Inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de nexo causal”, “hecho atribuible a un tercero”, “excesiva tasación de perjuicios”, “imposibilidad de afectar la póliza N° 2201214004752 por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado INVÍAS – Instituto Nacional de Vías”, “coaseguro, deducible, límites y sublímites pactados frente a la póliza

de RCE N° 2201214004752 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.", "buena fe de mi representada" y la llamada excepción genérica", atañen todas ellas al fondo del asunto, por lo que su resolución corresponde al momento de dictar el fallo de instancia.

3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que en esta oportunidad hubo pronunciamiento sobre las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte accionada y la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de **las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, **EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5° del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda)**; asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

TERCERO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que convirtió en vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la dra. SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ, identificada con C.C. N° 1.023.911.492 y T.P. N° 280.430 del C.S. de la J.

Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

arevaloabogados@yahoo.es
njudiciales@invias.gov.co
cecoronado@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
susana.zarta@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 13 de fecha 12 de mayo de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA